

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO M.
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00419-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 197.077.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E,**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	197.077
CORREO.....	\$	8.600
EDICTO EMPLAZATARIO.....	\$	49.500
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>255.577</b>

**SON: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 255.577.00).**

Ocaña, 17 de noviembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIARA COOMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED T. BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	MARCO ANTONIO QUINTERO MALDONADO
RADICADO	54-498-40-53-003-2018-00419-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 48) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$ 255.577.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **c3d3518c586cddea7bb2a62beb4eecf4e3fcd21b50548b39acee623ec92953d1**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, diecisiete (17 ) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCION S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CHAVELY ALEXANDRA QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO	CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ Y NURIBA ALVAREZ TORRADO
RADICACION	54-498-40-003-2019-00235
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA SOCIEDAD CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ Y NURIBA ALVAREZ TORRADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA SOCIEDAD CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A** Representada legalmente por JOSE LUIS SILVA GANDUR a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ Y NURIBA ALVAREZ TORRADO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de : **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 21.360.788.00)**, representados en el pagaré numero 010, más los intereses desde el 5 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la obligación, sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré **N° 010**, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha nueve (09) de mayo 2019, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré **N° 010**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ Y NURIBA ALVAREZ TORRADO**, se notifican del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de mayo de 2019, mediante aviso conforme lo dispone el artículo 292 C.G.P. y en armonía con lo expuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite la medida cautelar que recaerá sobre el embargo y retención de los dineros que los demandados **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ** y **NURIBA ALVAREZ TORRADO** tengan en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT, en diferentes entidades bancarias y con auto de fecha 24 de junio de 2019 se decretó el embargo y secuestro de los bienes y remanentes que eventualmente pudieran llegar a quedar del proceso seguido por **DAVID ALVAREZ OVALLOS** y **MARIA JANETH CLARO**, en contra del demandado **CARLOS JORGE TORRADO**, radicado 2017-00774, cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña y con oficio N° 4877 de fecha 26 de julio de 2019 dicho Juzgado dispuso tener por embargados los remanentes dentro del citado proceso.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto, no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CARLOS JORGE TORRADO ALVAREZ Y NURIBA ALVAREZ TORRADO** en favor de **LA SOCIEDAD CHP MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN S.A** Representada legalmente por **JOSE LUIS SILVA GANDUR**, por la suma de: **VEINTIUN MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$ 21.360.788.00)**, representados en el pagaré número 010, más los intereses desde el 5 de septiembre de 2017, hasta que se cancele la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha nueve (09) de mayo de 2019.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c05f1ccb515cba9f31a7939a8a939f83b59ce1d4841103ee2ba103aafc15bd3**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO
DEMANDADO	ISABEL MARIA GARCIA OJEDA, RICHARD EDUARDO RODRIGUEZ Y YENY MARCELA PABON RIOS
APODERADO DEL DEMANDADO	
RADICACION	54-498-40-003-2020- 00025
PROVIDENCIA	MODIFICACION LIQUIDACION CREDITO

Observamos la liquidación de crédito presentada por el Doctor **MILLER ISNARDO QUINTERO SANTIAGO** en su condición de apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso aplicó los intereses de mora desde el 04 de julio de 2019, y los ordenados en el auto de mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2020, es a partir del 31 de agosto de 2018, en consecuencia el Juzgado procede a modificarla de la siguiente manera, con apoyo de la Secretaría:

**1.-CAPITAL \$ 4. 832.000.00**

Intereses de mora al 2.43 % desde el 31 de agosto del 2018  
hasta el 30 de septiembre de 2021 .....\$ 4.344.451.20

<b>CAPITAL</b>	<b>\$</b>	<b>4.832.000.00</b>
<b>INTERESES</b>	<b>\$</b>	<b>4.344.451.20</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$</b>	<b>9.176.451.20</b>

**SON: NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA UN PESOS CON VENTE CENTAVOS M/CTE.**

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada427f5ace9e70832a7223cd60116fcff733348900b7e64f42016214e025ad8**  
Documento generado en 17/11/2021 07:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PAYARES RIOS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00189-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 582.041.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

**C U M P L A S E**

LA JUEZ,

**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS:** En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO... ..	\$	582.041
CORREO.....	\$	8.600
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$</b>	<b>590.041</b>

**SON: QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 590.041.00).**

Ocaña, 17 de noviembre de 2021

**DEMERLY CACERES GALEANO**  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PAYARES RIOS
RADICADO	54-498-40-53-003-2020-00189-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 40) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de: **QUINIENTOS NOVENTA MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE (\$ 590.041.00)**.

**NOTIFIQUESE,**

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander

Código de verificación: **12337f23386f4dd4fe3cd2ef58a2eef9b65e637bfdea104d66f4ef965bf6900a**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	AMANDA MEJIA LANZZIANO
RADICACION	54-498-40-003-2020-00383
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **AMANDA MEJIA LANZZIANO** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **AMANDA MEJIA LANZZIANO** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **A.- NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 9.000.000.00)**, representados en el pagaré N°0512061000011644. **B.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 802.747.000)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos desde el 12 de abril de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019. **C.-** más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°0512061000011644, desde el 13 de octubre de 2019. **D.-** Por la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ( \$ 70.776.00 )** correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré N°0512061000011644, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que la demandada suscribió el siguiente pagaré N°0512061000011644, el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha 09 de octubre 2020 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitada representado en el pagaré anexado, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

La demandada **AMANDA MEJIA LANZZIANO**, fue emplazada y se le asignó Curador Ad-litem a la doctora YUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL quien se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020, contesta la demanda y se allanó a las pretensiones de la misma, sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada que recaer sobre el embargo de la cuenta bancaria corriente o de ahorro que tenga la demandada en la entidad financiera CREDISERVIR de esta ciudad, respondiendo que no fue procedente el embargo, los cuales no supera el monto de inembargabilidad.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del*

*creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia, debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **AMANDA MEJIA LANZZIANO** en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por la suma

de: **A.- NUEVE MILLONES DE PESOS MC/TE. (\$ 9.000.000.00)**, representados en el pagaré N°0512061000011644. **B.-** Por la suma de **OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE ( \$ 802.747.000)**, correspondientes a los intereses remuneratorios sobre la anterior suma a la tasa efectiva anual de la DTF más 2.0 puntos desde el 12 de abril de 2019 hasta el 12 de octubre de 2019 . **C.-** más los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré N°0512061000011644, desde el 13 de octubre de 2019 . **D.-** Por la suma de **SETENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ( \$ 70.776.00 )** correspondientes a otros conceptos establecidos en el pagaré N°0512061000011644, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha 09 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Código de verificación: **118a2d3700b1fdc055db16222939170d4d812f5675310bf48a7a2bca2b889c28**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, diecisiete (17 ) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR.HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	CAROLINA TORRES RAMIREZ Y OTROS
RADICACION	54-498-40-003-2021-00085
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por **CREDISERVIR LTDA** a través de mandatario judicial y en contra de **CAROLINA TORRES RAMIREZ, DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y VILMAR ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR** representada por su Director **JUAN CARLOS PAEZ SANCHEZ**, a través de apoderado formula demanda ejecutiva en contra de **CAROLINA TORRES RAMIREZ, DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y VILMAR ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/TE. (\$ 104.493.939.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20150105455**, y respaldadas por las escrituras N° 761 del 08/05/2012 y N° 2246 del 24/11/2009 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, más los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré N°**20150105455** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada, igualmente las Escritura N° 761 del 08/05/2012 y N° 2246 DEL 24/11/2009 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña.

Con providencia de fecha veinticinco (25) de febrero 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré **N°20150105455** y respaldada por las escrituras N° 761 del 08/05/2012 y N° 2246 del 24/11/2009 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados **CAROLINA TORRES RAMIREZ, DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO**, se notificaron del auto de mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2021, por correo electrónico conforme establece el artículo 8 Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandad **CAROLINA TORRES RAMIREZ** distinguido con la matrícula inmobiliaria **N° 270-11541** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña. y bien inmueble de propiedad de **VILMA ESTER GUAGLIANONE**, con matrícula inmobiliaria **N°270-5547** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, medidas que fueron inscritas en dicha Oficina.

En relación con el embargo del bien inmueble de propiedad de **VILMAR ESTER GUGLIANONE** distinguido con la matrícula N° 270-5547, aparece una anotación en el certificado de libertad y tradición que existe un embargo ejecutivo con acción mixta de **CREDISERVIR** y a solicitud de parte demandante con auto de fecha 11 de agosto de 2021, se decreta el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes que llegaren a quedar dentro del proceso ejecutivo seguido por **CREDISERVIR** en contra de **VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO** y **OTROS**, radicado 2017-00811, cursante en este mismo Juzgado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la

ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **CAROLINA TORRES RAMIREZ, DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE Y VILMAR ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO** en favor de **CREDISERVIR LTDA.** por la suma de: **CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/TE (\$ 104.493.939.00)**, obligación representada en un pagaré **N°20150105455**, y respaldadas por las escrituras N° 761 del 08/05/2012 y N° 2246 del 24/11/2009 de la Notaría Primera del Circulo de Ocaña, más los intereses moratorios desde el 20 de junio de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco ( 25) de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Ordenar que se realice la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado de propiedad de **CAROLINA TORRES RAMIREZ**, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 270-11541, y cumplido el avalúo se procede al remate del mismo con observancia en el artículo 444 del C.G.P.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46db065c284becfcc97e63c5efd6a44ef1b689fdffd466bda2a0d24290361e50**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

**Ocaña, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALFONSO CASTILLO PEREZ
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00186
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **ALFONSO CASTILLO PEREZ**, a través de endosatario para el cobro judicial y en contra de **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

El doctor **HENRY SOLANO TORRADO**, actuando en calidad de endosatario para el cobro judicial de la parte demandante, formula demanda ejecutiva en contra de **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago en favor de la parte demandante por la cantidad de **A.- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. ( \$ 15.000.000.00)**, representados en una ( 1 ) letra de cambio. **B.-**más los intereses desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Con providencia de 29 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago por la suma adeudada, representado en una (1) letra de cambio por \$ 15.000.000.00, más los intereses desde el 21 de febrero de 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA**, se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021, a través de correo electrónico, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramita lo relativo a la medida cautelar solicitada consistente en el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA, distinguido con la matrícula inmobiliaria 270-23834 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bien inmueble que se encuentra debidamente secuestrado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales8 suma incorporada, cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de .manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.244 C. G del P., establece *“Que “se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben. actos efectos negociables, certificados y títulos de...”* lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es la letra de cambio que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 671 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente la demandada no propuso ningún tipo de excepción, dentro del término de ley en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 C. G. del P. el cual establece que cuando no se propongan excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del crédito y las costas se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C, G. del P.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **LIBARDO YACID VERA CHINCHILLA** y a favor de **ALFONSO CASTILLO PEREZ** por la suma de **A.- QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE. ( \$ 15.000.000.00)**, representados en una ( 1 ) letra de cambio. **B.-**más los intereses desde el 21 de febrero de 2020,hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2021.

**SEGUNDO:** Se ordena el avalúo del bien inmueble secuestrado , una vez cumplido se procede el remate del mismo con observancia de lo dispuesto en el artículo 444 del C.G. del Proceso.

**TERCERO:** Disponer que la liquidación del crédito y las costas se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 y 446 C. G. del P.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Firmado Por:

**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7daac9755a2a5ab605dfdaf9fea031533d1ce837704396ffdeb7d74e7a3d1**

Documento generado en 17/11/2021 07:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**Ocaña, diecisiete (17 ) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO	EJECUTIVO MIXTO
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
APODERADO DEL DEMANDANTE	DRA. CAROLINA ABELO ÓTALORA
DEMANDADO	ALFONSO PEINADO LUNA
RADICACION	54-498-40-003-2021-00399
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

**ASUNTO:**

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** a través de mandatario judicial y en contra de **ALFONSO PEINADO LUNA**, para seguir adelante con la ejecución del crédito.

**ANTECEDENTES:**

**LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** Representada legalmente por la doctora LILIAN PEREA RONCO, a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **ALFONSO PEINADO LUNA**, con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de representados en el pagaré **N° 302423: A.- TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS(\$ 3.351.252.39)**,correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas. **B.-** Por concepto de interés de plazo a una tasa del 1.89% mensual pactado entre las partes desde el 01 de diciembre de 18 hasta el 31 de julio de 2021, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ( \$ 8.745.184.56)**. **C.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas del capital vencido a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada

hasta el pago total de la obligación. **D.- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ( \$ 11.799.179.60)**, por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda que corresponden a las cuotas pactadas de la 54 a la 96. **E.-** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación y además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que el demandado suscribió el siguiente pagaré N° **302423** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha quince (15) de septiembre 2021, se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representados en el pagaré N° **302423**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

El demandado **ALFONSO PEINADO LUNA** se notificó del auto de mandamiento de pago de fecha 15 de septiembre de 2021, por correo electrónico conforme establece el artículo 8 Decreto 806 de 2020, sin proponer excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite la medida cautelar que recaerá sobre el embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado ALFONSO PEINADO LUNA con cédula de ciudadanía 7415795 por cualquier concepto en diferentes entidades bancarias hasta un monto de \$ 30.000.000.00. Existe respuesta de las siguientes entidades bancarias: BANCO PICHINCHA (no aparece en la base de datos vinculación). BANCO OCCIDENTE (no posee vínculo), BANCO DE BOGOTÁ ( no figura como titular). BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (no tiene ningún vínculo). BANCO FALABELLA ( no tiene ningún vínculo comercial).

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

#### **CONSIDERACIONES:**

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: *“es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal). Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.*

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *“se presumen auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.*

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

- 1.- En caso de falta de aceptación parcial;
- 2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y
- 3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reúnen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **ALFONSO PEINADO LUNA** en favor de **LA SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.** Representada legalmente por la doctora **LILIAN PEREA RONCO**, por la suma de representados en el pagaré **N° 302423 : A.-TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.351.252.39)**, correspondientes a las cuotas causadas y no pagadas. **B.-** Por concepto de interés de plazo a una tasa del 1.89% mensual pactado entre las partes desde el 01 de diciembre de 18 hasta el 31 de julio de 2021, la suma de **OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS ( \$ 8.745.184.56)**. **C.-** Por el valor de los intereses moratorios sobre las cuotas del capital vencido a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada cuota causada y no pagada hasta el pago total de la obligación. **D.- ONCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA CENTAVOS ( \$ 11.799.179.60)**, por concepto de capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda que corresponden a las cuotas pactadas de la 54 a la 96. **E.-** Por concepto de intereses moratorios sobre el capital acelerado desde el día de la presentación de la demanda hasta que se cancele la totalidad de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha quince ( 15) de septiembre de 2021.

**SEGUNDO:** Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del Proceso

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Francisca Helena Pallares Angarita  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8696d8883b0727d653ddb87d7a1dd6a43caaf091a787da6bb295d53fd2de2ebe**  
Documento generado en 17/11/2021 07:00:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>